

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Alcohol metílico, P. E. 29.04.11.
2. Urea técnica, P. E. 31.02.15, con un contenido en N. del 46 por 100.
3. Pasta de celulosa al bisulfito blanqueada, P. E. 47.01.38. Si no fuera de coníferas, P. E. 47.01.38.
4. Bisfenol A, P. E. 29.06.37.
5. Epiclorhidrina, P. E. 20.09.01.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Aminoplastos para moldeo por compresión o inyección, en polvo o en gránulos, P. E. 39.01.24.
- II) Resinas epoxi, en forma líquida o sólida, P. E. 39.01.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que, respectivamente, se señalan:

Para el producto I ...	{	50,5 Kg. de alcohol metílico (coeficiente número 1, 0,404).
		48 Kg. de urea técnica (coeficiente número 1, 0,469).
		36 Kg. de pasta de celulosa al bisulfito blanqueada (coeficiente número 1, 0,349).
Para el producto II ...	{	67,71 Kg. de bisfenol A (coeficiente número 1, 0,670).
		57,84 Kg. de epiclorhidrina (coeficiente número 1, 0,543).

— No existen en ningún caso subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas se estiman:

Para el producto I ...	{	20 por 100 para el alcohol metílico (coeficiente número 2, 1,250).
		2,1 por 100 para la urea (coeficiente número 2, 1,023).
		2,8 por 100 para la pasta de celulosa (coeficiente número 2, 1,031).
Para el producto II ...	{	1 por 100 para el bisfenol A (coeficiente número 2, 1,010).
		6 por 100 para la epiclorhidrina (coeficiente número 2, 1,065).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria o plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en

los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1980 para la resina epoxi, 3 de febrero de 1981 para los aminoplastos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13070

ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 315.948, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de abril de 1976 por don Luis Alvarez Parejo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.948 en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Luis Alvarez Parejo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 7 de abril de 1976 sobre sanción, se ha dictado con fecha de 4 de marzo de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto en representación de don Luis Alvarez Parejo contra las resoluciones del Ministerio de Comercio de siete de abril y veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis confirmatorias en vía de alzada de las resoluciones de la Dirección General de Comercio Alimentario, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintitrés de julio y veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la parte demandante las cantidades de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesetas y seiscientos cuarenta y una mil cuarente y una pesetas, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.